



Asamblea General

Distr. limitada
20 de septiembre de 2013
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

24º período de sesiones

Tema 3 de la agenda

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

Albania*, Alemania, Argentina, Australia*, Austria, Bélgica*, Bosnia y Herzegovina*, Bulgaria*, Chile, Chipre*, Colombia*, Costa Rica, Croacia*, Dinamarca*, Eslovaquia*, Eslovenia*, España, Estados Unidos de América, Estonia, Finlandia*, Francia*, Georgia*, Grecia*, Honduras*, Hungría*, Indonesia, Irlanda, Islandia*, Italia, Japón, Letonia*, Liechtenstein*, Lituania*, Luxemburgo*, Maldivas, Malta*, México*, Montenegro, Nigeria*, Noruega*, Países Bajos*, Paraguay*, Perú, Polonia, Portugal*, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, República Checa, Rumania*, Suecia*, Suiza y Turquía*: proyecto de resolución

24/... Derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

El Consejo de Derechos Humanos,

Recordando la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otros instrumentos de derechos humanos pertinentes,

Reafirmando su resolución 15/21, de 30 de septiembre de 2010, y recordando sus resoluciones 19/35, de 23 de marzo de 2012; 20/8, de 5 de julio de 2012; 21/16, de 27 de septiembre de 2012; y 22/10, de 21 de marzo de 2013, y las resoluciones pertinentes de la Comisión de Derechos Humanos,

Reconociendo la importancia de los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación para el pleno disfrute de todos los derechos humanos,

Recordando que, de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y como del mismo modo prescribe el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás,

* Estado no miembro del Consejo de Derechos Humanos.

Reiterando el carácter esencial del mandato, la función, los conocimientos y los mecanismos y procedimientos especializados de control de la Organización Internacional del Trabajo en relación con el derecho de los empleadores y los trabajadores a la libertad de asociación,

Tomando nota con reconocimiento del informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación presentado al Consejo de Derechos Humanos en su 33º período de sesiones¹,

Consciente de que la capacidad de buscar, obtener y utilizar recursos es fundamental para la existencia y el funcionamiento sostenible de toda asociación,

Reiterando la importante función que desempeñan las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones para propiciar y facilitar el disfrute de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, y la importancia de que todos los Estados promuevan y faciliten el acceso a Internet y de la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países,

Reconociendo la importancia de las libertades de reunión pacífica y de asociación, así como de la sociedad civil, para la buena gobernanza mediante, entre otras cosas, la transparencia y la rendición de cuentas, que es indispensable para la construcción de sociedades pacíficas, prósperas y democráticas,

Consciente de la importancia fundamental de la participación activa de la sociedad civil en los procesos de gobernanza que afectan a la vida de la población,

Recordando las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 5/2, de 18 de junio de 2007,

1. *Decide* prorrogar por tres años el mandato del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, establecido por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 15/21;

2. *Recuerda* a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no, también en el contexto de unas elecciones, centrándose especialmente en las personas que pertenezcan a grupos vulnerables y a minorías, y en particular las personas que abracen convicciones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas, incluidos los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos, y de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos;

3. *Expresa preocupación* por las vulneraciones de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación;

4. *Pone de relieve* el papel fundamental de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación para la sociedad civil y reconoce que esta facilita el logro de los propósitos y principios de las Naciones Unidas;

5. *Destaca* que el respeto de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, en relación con la sociedad civil, contribuye a afrontar y resolver problemas y cuestiones de importancia para la sociedad, como el medio ambiente, el desarrollo sostenible, la prevención de la delincuencia, la trata de personas, el empoderamiento de la

¹ A/HRC/23/39.

mujer, la justicia social, la protección del consumidor y la efectividad de todos los derechos humanos;

6. *Exhorta* a los Estados a que colaboren plenamente con el Relator Especial y le presten asistencia en el desempeño de sus funciones, le respondan con prontitud a los llamamientos urgentes y a otras comunicaciones que haga, y consideren favorablemente sus solicitudes para realizar visitas;

7. *Reitera su llamamiento* a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a fin de que preste asistencia a los Estados para promover y proteger los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación mediante, entre otras cosas, los programas de asistencia técnica de la Oficina, a petición de los Estados, y para que colabore con los organismos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas y con otras organizaciones intergubernamentales a fin de ayudar a los Estados a promover y proteger los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación;

8. *Invita* al Relator Especial a estudiar la posibilidad de incluir en su próximo informe anual al Consejo de Derechos Humanos los problemas a los que se enfrentan las mujeres y las personas que pertenecen a grupos vulnerables en el ejercicio de sus derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación;

9. *Solicita* al Relator Especial que siga presentando un informe anual al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General;

10. *Decide* seguir examinando la cuestión de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de conformidad con su programa de trabajo.
